



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima
Metropolitana



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 432-2021-SUNAFIL/ILM

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 572-2019-SUNAFIL/ILM/SIRE2
INSPECCIONADO (A) : INNOVA AMBIENTAL S.A.

Lima, 15 de marzo de 2021

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por **INNOVA AMBIENTAL S.A.** (en adelante, **la inspeccionada**) contra la Resolución de Sub Intendencia N° 688-2019-SUNAFIL/ILM/SIRE2, de fecha 31 de julio de 2019 (en adelante, **la resolución apelada**), expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en adelante, **la LGIT**) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, **el RLGIT**); y,

I. ANTECEDENTES

1.1. De las actuaciones inspectivas

Mediante Orden de Inspección N° 9061-2018-SUNAFIL/ILM, se dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación respecto de la inspeccionada, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa de seguridad y salud en el trabajo, las cuales culminaron con la emisión del Acta de Infracción N° 1730-2018 (en adelante, **el Acta de Infracción**), mediante la cual se propuso sanción económica a la inspeccionada por la comisión de infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo.

1.2. De la fase instructora

De conformidad con el numeral 53.2 del artículo 53° del RLGIT, la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 1368-2019-SUNAFIL/ILM/SIAI (en adelante, **el Informe Final**), a través del cual llega a la conclusión que se ha determinado la existencia de la conducta infractora imputada a la inspeccionada, recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador, en su fase sancionadora, y procediendo a remitir el Informe Final y los actuados a la Sub Intendencia de Resolución.

1.3. De la resolución apelada

Obra en autos la resolución apelada que, en mérito al Informe Final, multa a la inspeccionada por la suma de **S/ 280,125.00 (Doscientos Ochenta Mil Ciento Veinticinco con 00/100 Soles)**, por haber incurrido en:

- Una infracción **MUY GRAVE** en materia de seguridad y salud en el trabajo, por no cumplir con las condiciones de seguridad en el lugar de trabajo donde ocurrió el accidente laboral que sufrieron tres (03) trabajadores el 17 de febrero de 2018, tipificada en el numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT.



II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 02 de setiembre de 2019, la inspeccionada interpuso recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, argumentando:

- i) La autoridad de primera instancia no ha tomado en cuenta los descargos presentados, toda vez que se atribuye a la empresa que existe un camino no afirmado dentro del relleno de propiedad de la Municipalidad Metropolitana de Lima, lo que generó que el chofer pierda la maniobra del vehículo y, por ello, saltó del vehículo, lo que le causó lesiones diversas y la muerte. La base para poder sancionarles son cuatro fotografías de baja resolución, donde se detallan las condiciones, la zona de neblina, la poca señalización de las vías de tránsito y las condiciones de las contratistas en el relleno. Sin embargo, de acuerdo con Accuweather, en la fecha y hora del accidente, el clima era soleado, por lo que las condiciones de visibilidad eran óptimas. Asimismo, se indicó en los descargos que las condiciones de las vías del relleno El Zapallal están en buenas condiciones, no evidenciando la autoridad administrativa por medio fotográfico alguno que las vías estén en mal estado.
- ii) A efectos de imputarse la sanción, se determinó como afectados a 1215 trabajadores, siendo que dichos trabajadores no pertenecen al organigrama de la empresa, pues forman parte de Tecnologías Ecológicas Prisma S.A.C. El número de afectados es superlativamente ilegal, ya que en el relleno sanitario trabaja una cantidad reducida de trabajadores, además que el afectado no es trabajador de la empresa. En los descargos presentados, se señaló la negligencia del trabajador de Tecnologías Ecológicas Prisma S.A.C., ya que este no tomó las precauciones necesarias, pese haber sido instruido. En la resolución apelada, se indica que se ha cumplido con toda la normativa, pero luego se señala que no es suficiente, por lo que ello sería antojadizo.
- iii) Respecto al artículo 42 numeral 42.2 de la LGIT, se indica que la empresa principal responde por sus instalaciones, situación que no se da en el presente caso, ya que el relleno El Zapallal pertenece a una concesión materia de una licitación, no siendo dueños del mismo. Esto trae como consecuencia la vulneración al principio de legalidad, el cual prescribe que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, además de la contravención al principio del ejercicio legítimo del poder, que señala que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en la norma, evitándose un abuso de poder.
- iv) Pese a lo señalado en sus descargos, no se ha tomado en cuenta que existía un buen clima, no hay pruebas ni fundamentación alguna que indique que no estuvo señalizado el relleno sanitario que se operó, además no queda claro que es poca señalización para la autoridad de primera instancia. Se ha utilizado la lógica del descarte, puesto que la autoridad administrativa de trabajo no ha presentado prueba en contra de la empresa.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- v) La autoridad administrativa de trabajo ha vulnerado abiertamente el principio de razonabilidad, en tanto se impone una multa exorbitante por un supuesto incumplimiento que no ha sido demostrado que fue por un mal mantenimiento de rellenos de propiedad de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Adicionalmente, se debe señalar que los trabajadores del SITOBUR sobre los cuales versa la inspección, de acuerdo a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República pertenecen a la Municipalidad Metropolitana de Lima desde el 2002 (Casación 13749-2017), por lo que ya no es empleadora de los mismos, por lo que debe declarar la nulidad de todo lo actuado y notificarse de las infracciones a dicha entidad edil. No puede Indicar la Sub Intendencia que debe sustraerse de dichos hechos, pues ello afecta el debido procedimiento administrativo, la congruencia de las resoluciones administrativas, constituiría barrera burocrática y atenta contra el cumplimiento de las sentencias judiciales.

III. CONSIDERANDO

Del accidente de trabajo y sus causas

- 3.1. El accidente de trabajo de los señores Jesús Ayala Pardo, José Luis Rojas Cuadros y Jaime Orlando Pascual Durand, trabajadores de la empresa Tecnologías Ecológicas S.A.C. se produjo el 17 de febrero de 2018 a las 04:30 horas aproximadamente, en el kilómetro 34 de la Panamericana Norte, distrito de Puente Piedra. Sucedió en circunstancias en que el conductor (Jesús Ayala Pardo) y los dos ayudantes (José Luis Rojas Cuadros y Jaime Orlando Pascual Durand) se disponían a retirarse del relleno sanitario El Zapallal, el cual es administrado por la empresa Innova Ambiental S.A. Mientras el señor Jesús Ayala Pardo conducía el vehículo furgón de placa D3P915, llegó a una curva por el camino no afirmado y oscuro sin señalización a una velocidad de 40 a 50 km/h aproximadamente. El referido conductor perdió el control del vehículo, precipitándose al lado derecho de la carretera por un pequeño barranco. Los dos testigos indicaron que no se percataron cuando el conductor saltó del vehículo y que este llegó a detenerse al chocar en un montón de tierra y piedras. El señor Jaime Orlando Pascual Durand se bajó del vehículo a buscar al conductor, quien estaba tirado en el suelo. Al verlo llamó a su compañero José Luis Rojas Cuadros. Al verlo inconsciente, se comunicaron con el vigilante de la planta (Zapallal); luego de que la ambulancia llegó, se encontró sin vida al conductor.
- 3.2. Según la investigación realizada por el personal inspectivo, el accidente de trabajo sucedió por las siguientes causas:

CAUSAS DEL ACCIDENTE DE TRABAJO

CAUSAS INMEDIATAS

▪ Actos Subestándar

- No cumplir procedimiento o método de trabajo establecido.
- Errores de manejo u operación.

▪ Condiciones Subestándar

- Falta de señalización / señalización inadecuada

CAUSAS BÁSICAS

▪ Factores personales



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- Tiempo de reacción muy rápida o lenta.

▪ **Factores de trabajo**

- No precisa

MEDIDAS CORRECTIVAS

- Implementación de señalización de tránsito.
- Supervisión de clientes y contratistas.

De los argumentos planteados en el recurso de apelación

- 3.3. Sobre lo señalado en los puntos i) y iv) del resumen de la apelación, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en los artículos 16⁰¹ y 47⁰² de la LGIT, **los hechos constatados por los Inspectores de Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción, observándose los requisitos que se establezcan, merecen fe y se presumen ciertos siempre que cumplan con los requisitos establecidos;** en ese sentido, constituyen prueba relevante en el procedimiento administrativo sancionador, **pero dicha presunción admite prueba en contrario**, ya que el legislador en las citadas disposiciones normativas dispone que los interesados en defensa de sus derechos pueden presentar pruebas contradiciendo las constataciones de la autoridad inspectiva.
- 3.4. Los inspectores comisionados dejaron constancia en el séptimo Hecho Verificado del Acta de Infracción, lo siguiente: *“Que, respecto de las Condiciones de Seguridad existentes al momento de producido el accidente de trabajo, si bien los inspectores que suscriben no efectuaron la verificación en la fecha de producido el accidente de trabajo, basados en la documentación exhibida por parte del sujeto inspeccionado y los antecedentes obtenidos de la Orden de Inspección N° 3579-2018-SUNAFIL/ILM, para la razón social TECNOLOGÍAS ECOLÓGICAS PRIMAS S.A.C., se concluye que una causa del accidente de trabajo fue la falta de Condiciones de Seguridad adecuadas en el interior del centro de trabajo del sujeto inspeccionado donde ejecutaba labores el trabajador Jesús Ayala Pardo, al momento de ocurrido el accidente de trabajo materia de fiscalización. Toda vez que, a la fecha de las diligencias realizadas, aún persisten dichas condiciones inseguras, registradas en las muestras fotográficas”.*
- 3.5. Al evaluar la responsabilidad en la infracción, la autoridad de primera instancia tuvo a la vista el registro de accidente de trabajo que fue presentado en las actuaciones inspectivas, por medio del cual se consignó que una de las causas del accidente de trabajo múltiple ha sido la falta de condiciones de seguridad en el centro de trabajo por falta de señalización o señalización inadecuada. Quien hizo mención a los registros

¹ **Artículo 16.- Actas de Infracción**

Las Actas de Infracción por vulneración del ordenamiento jurídico sociolaboral, así como las actas de infracción por obstrucción a la labor inspectiva, se extenderán en modelo oficial y con los requisitos que se determinen en las normas reguladoras del procedimiento sancionador.

Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la Inspección de Trabajo que se reflejen en los informes, así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten”.

² **Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción**

Los hechos constatados por los servidores de la Inspección de Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

fotográficos tomado por los inspectores comisionados fue la autoridad instructora, en el punto 13 del Informe Final, a fin de reforzar el hecho de que hubo falta de señalización e iluminación en las vías donde ocurrió el accidente laboral. Estas imágenes fueron obtenidas en la visita que se efectuó el 18 de junio de 2018, lo cual refleja lo que pudieron constatar el personal inspectivo directamente. Por ello, en base a estos medios de investigación, se pudo determinar que la inspeccionada no brindó condiciones de seguridad en las vías de tránsito de las instalaciones que administra.

- 3.6.** Debe reiterarse lo mencionado por la autoridad instructora en dicho extremo de su pronunciamiento respecto a que las condiciones climáticas al momento del accidente de trabajo múltiple no han sido señaladas por los inspectores como parte de las causas de dicho evento, sino la falta de previsión de la inspeccionada al no haber establecido una adecuada señalización de las vías de tránsito, que se ha comprobado con las imágenes fotográficas y lo investigado en el registro de accidentes de trabajo de la inspeccionada.
- 3.7.** De igual modo, corresponde mencionar que tampoco esta infracción versa sobre el mal estado en que se encontraban las vías del relleno sanitario El Zapallal, pues en las causas del accidente múltiple no se ha determinado esta circunstancia como generadora del evento. De lo que se trató la fiscalización efectuada es de verificar que se haya dotado de condiciones de seguridad en las vías de tránsito, lo cual debe ser demostrado por la inspeccionada como parte de su deber de prevención. Sin embargo, al revisarse el registro de accidente de trabajo, se aprecia que la inspeccionada recién habría efectuado las mismas como medida correctiva, con la implementación de señalización de tránsito, entre otros.
- 3.8.** A mayor abundamiento, al revisar el Acta de Infracción, los inspectores comisionados recabaron también información de la Orden de Inspección N° 9061-2018-SUNAFIL/ILM seguida a la empresa Tecnologías Ecológicas Prisma S.A.C., entre ellos: i) Carta N° 0871-T.E. PRISMA-2018 de fecha 23.03.2018 donde se solicitó a la inspeccionada mejorar la iluminación en la carretera que conduce a la celda donde se dejan los residuos biocontaminantes en el relleno sanitario El Zapallal, ii) muestras fotográficas del día del accidente (04.30 horas aproximadamente) en las inmediaciones del lugar del accidente, donde se evidenció que no existe señalización ni iluminación en las vías, y iii) muestras fotográficas, con iluminación natural, del mismo del accidente, donde se advirtió que no existe señalización.
- 3.9.** Todos los medios de investigación antes expuestos conllevaron a que el personal inspectivo determine responsabilidad de la inspeccionada en la comisión de la infracción, por lo que lo alegado no enerva lo resuelto por la autoridad de primera instancia.
- 3.10.** Respecto a lo alegado en el punto ii) del resumen de la apelación, a la fecha en que se efectuó las investigaciones, los inspectores comisionados dejaron constancia en el primer hecho verificado del Acta de Infracción que la inspeccionada registraba 1215 trabajadores en su planilla electrónica, lo cual fue extraído del formato TR5 del PLAME que fue proporcionado durante las actuaciones. Sobre la base de esta información, se hizo el cálculo de la multa por la infracción cometida en tanto el artículo 48 numeral



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

48.1-C del RLGIT³, establece que: **“Tratándose de las infracciones tipificadas en los numerales 25.16 y 25.17 del artículo 25; el numeral 28.10 del artículo 28, cuando cause muerte o invalidez permanente total o parcial; y los numerales 46.1 y 46.12 del artículo 46 del presente Reglamento, únicamente para el cálculo de la multa a imponerse, se considerará como trabajadores afectados al total de trabajadores de la empresa.”**. Al amparo de la disposición mencionada, la autoridad de primera instancia graduó la multa, sobre el número de trabajadores que tenía registrados en su planilla electrónica, y no la del empleador de los trabajadores accidentados como sostiene en su recurso.

- 3.11. Debe mencionarse que es el legislador reglamentario quien ha establecido dicha regla de graduación especial en caso de cometerse infracciones tipificadas en el numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT, que hayan causado muerte al trabajador accidentado, por lo que la determinación de la cantidad de trabajadores afectados no se encuentra sujeto a la discrecionalidad de la autoridad de primera instancia, pues no cabe duda que los 1225 trabajadores estaban en la planilla electrónica de la inspeccionada.
- 3.12. Por otro lado, la autoridad instructora en el punto 14 del Informe Final ha mencionado que no es posible señalar como responsable a causa de negligencia al trabajador fallecido Jesús Ayala Pardo, en tanto la inspeccionada no adoptó las medidas de seguridad que hubiese permitido controlar o eliminar el riesgo de la actividad laboral, al amparo del artículo 68 literal b) de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, lo cual fue advertido durante las actuaciones inspectivas.
- 3.13. Finalmente, en ningún extremo de la resolución apelada, se aprecia que la autoridad de primera instancia haya concluido que se ha cumplido con toda la normativa de seguridad y salud en el trabajo, pues más bien en el considerando 4.10 de dicho pronunciamiento se concluyó que la inspeccionada incurrió en incumplimiento referido a no cumplir con las disposiciones relativas a las condiciones de seguridad.
- 3.14. Sobre lo expresado en el numeral iii) del resumen de la apelación, el artículo 42 numeral 42.2 de la LGIT señala que: **“En materia de seguridad y salud en el trabajo, la empresa principal responderá directamente de las infracciones que, en su caso se cometan por el incumplimiento de la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores de las empresas y entidades contratistas y subcontratistas que desarrollen actividades en sus instalaciones.”**
- 3.15. La inspeccionada pretende eximirse de la responsabilidad que se le ha imputado en el procedimiento sancionador al considerar que el relleno sanitario El Zapallal no es de su propiedad, sino que lo administra en calidad de concesionario, título obtenido producto de una licitación con la Municipalidad Metropolitana de Lima. Independientemente del título habilitante que posea para administrar dicho relleno sanitario, debe mencionarse que, en temas de seguridad y salud en el trabajo, lo relevante para imputar obligaciones es reconocer la existencia de un empresario principal que desarrolla actividades económicas conjuntamente con otros en sus instalaciones y, por ende, asuma el control de la gestión de riesgos laborales con respecto al personal propio y de terceros.

³ Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2020-TR, publicado el 10 de febrero de 2020 en el diario Oficio El Peruano.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- 3.16.** Lengua Apolaya⁴ señala sostiene que cuando existe concurrencia de empresarios en una misma instalación se identifica al empresario principal como aquel que contrata a otros empresarios físicamente concurrentes para que realizan actividades en beneficio de aquel. En estos supuestos, se incluye supuestos de tercerización e intermediación laboral previstos en la legislación peruana en virtud de las cuales es factible la contratación de terceras empresas para que mediante el destaque o desplazamiento de su personal presten servicios vinculados a la actividad principal o no de la empresa cliente.
- 3.17.** En tal sentido, cabe hacer mención a que el inciso b) del artículo 68° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo dispone que el empleador en cuyas instalaciones sus trabajadores desarrollen actividades conjuntamente con trabajadores de contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios y cooperativas de trabajadores, o quien asuma el contrato principal de la misma, es quien garantiza el deber de prevención en seguridad y salud de los trabajadores de todo el personal que se encuentra en sus instalaciones; por ende la inspeccionada, en su condición de empresario principal que administra y desarrolla actividad económica en el relleno sanitario El Zapallal, estaba en la obligación de garantizar en dichas instalaciones las condiciones de seguridad a favor de los trabajadores que vayan a laborar al mismo, aun cuando no formen parte de su planilla electrónica. Por ende, no se ha contravenido alguno de los principios invocados por la inspeccionada, debiendo desestimarse lo alegado.
- 3.18.** Sobre lo señalado en el punto v) del resumen de la apelación, en atención a las consideraciones antes expuestas, mal hace la inspeccionada en enervar su responsabilidad en base a argumentos que no tienen asidero fáctico y legal.
- 3.19.** En relación a la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República respecto a la demanda planteada por el SITOBUR sobre desnaturalización de la tercerización de servicios con la Municipalidad Metropolitana de Lima que se resolvió en forma favorable a dicha organización sindical, debe mencionarse que dichos hechos no tienen incidencia en el presente procedimiento, en tanto no se discute a quien corresponde la calidad de empleador de los trabajadores, sino el incumplimiento de su obligación de garantizar la seguridad y salud en el trabajo de los tres trabajadores accidentados, uno con consecuencias mortales, el día 17 de febrero de 2018. Como ya lo han explicado las autoridades a cargo de la fase instructora y sancionadora del procedimiento, la consideración de trabajadores afectados a los 1225 que estaban registrados en su planilla electrónica a la fecha de la inspección solo ha sido para efectos de graduar la multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 48.1-C del RLGIT. Por ende, lo resuelto por la autoridad de primera instancia no debe verse modificado por la decisión que haya tenido el Poder Judicial en el caso traído a colación por la inspeccionada en tanto el uso de dicha cantidad de trabajadores no tiene efectos laborales.

⁴ Lengua Apolaya, Cesar. Coordinación, Vigilancia y la Responsabilidad Administrativa de la Empresa Principal en la Seguridad y Salud en el Trabajo. Revista Derecho & Sociedad N° 46marzo 2016, págs. 382-383.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- 3.20.** Finalmente, sobre la multa impuesta, debe mencionarse que el artículo 38° de la LGIT establece que las sanciones a imponer por la comisión de infracciones se gradúan, atendiendo a los siguientes criterios generales: (i) gravedad de la falta cometida y (ii) número de trabajadores afectados. Además de ello, se considera el tamaño de la empresa (micro o pequeña empresa o No MYPE) en función a su inscripción en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE. El primer criterio viene predeterminado en el RLGIT en tanto la calificación de la infracción cometida es muy grave y, como ya se explicó, se ha tomado como cantidad de trabajadores afectados a 1225 por haberlo establecido así el legislador reglamentario en el artículo 48 numeral 48.1-C del RLGIT. En adición a lo señalado, la autoridad de primera instancia añadió también una sobretasa del 50% al valor resultante, toda vez que el accidente de trabajo ocurrido el 17 de febrero de 2018, trajo como consecuencia el deceso del señor Jesús Ayala Pardo, de acuerdo a lo previsto en el dispositivo antes mencionado.
- 3.21.** Finalmente, en el artículo 39° de la LGIT, se dispone que, para la aplicación de las sanciones, así como su graduación, estas se efectuaran teniendo en cuenta los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En tal sentido, en tanto la tabla de multas contiene valores fijos que han preestablecidos por el legislador reglamentario, debe precisarse que el inferior en grado, al graduar el monto de la sanción, no tiene discrecionalidad para imponer un monto diferente a lo señalado en dicha tabla, establecida en el numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIT. Es el legislador quien cumple el mandato de razonabilidad al momento de determinar los valores de las multas en UIT, tal como se desprende del artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2017-TR, que ajusto la tabla de sanciones a dicho principio.
- 3.22.** En consecuencia, al carecer de sustento los argumentos del recurso de apelación y haberse determinado correctamente la infracción materia de autos, procede confirmar la resolución venida en grado.

Por lo expuesto, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41° de la LGIT, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **INNOVA AMBIENTAL S.A.**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.-

CONFIRMAR la Resolución de Sub Intendencia N° 688-2019-SUNAFIL/ILM/SIRE2, de fecha 31 de julio de 2019, que impone sanción a **INNOVA AMBIENTAL S.A.** por la suma de **S/ 280,125.00 (Doscientos Ochenta Mil Ciento Veinticinco con 00/100 Soles)**, por los fundamentos contenidos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.-

TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41 de la LGIT y, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

2013-TR; **DEVOLVIÉNDOSE** los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

ILM/CGVG/rmcc/jrpq

El pago lo puede efectuar en los siguientes bancos: BBVA, BCP, INTERBANK y SCOTIABANK, con el código de pago: 1902000688 a nivel nacional.
Si prefiere realizar el pago en el Banco de la Nación, deberá anteponer el número de transacción 3710.

Lpderecho.pe